

En el seguro contra robo y siniestros semejantes, el asegurador responde por la suma líquida encontrada en determinado momento; y, además, por las posteriores que se pudieran descubrir, por provenir la reclamación ampliatoria de un solo hecho y de un mismo contrato.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los autos que sobre cantidad de soles siguen Cía. de Recaudación S. A., con Cía. Internacional de Seguros del Perú, se ha interpuesto recurso de nulidad por la segunda, reclamando de la sentencia de vista de fs. 82, su fecha 24 de julio de 1961, que confirma la apelada de fojas 69, su fecha 28 de abril último y por la cual se declara fundada la demanda y se ordena que la demandada pague a la demandante la suma de S/. 24,959.92, con costas.

Los pronunciamientos de las instancias inferiores están en lo justo al amparar la demanda interpuesta, porque los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, conforme al art. 1324 del C. C., y deben ejercitarse según las reglas y común intención de las partes. Y como demandante y demandada celebraron un contrato de seguros, cuyo contenido se expresa a fs. 16, para que la Compañía aseguradora respondiera y garantizara a los empleados asegurados, por la suma de 500 mil soles, bajo las condiciones allí estipuladas, esto es, que se comprometía a cubrir toda la pérdida pecuniaria hasta por la suma antes indicada, que sufriera la compañía de recaudación contratante, ya fuese en dinero o documentos robados, hurtados o falsificados por cualquiera de los empleados denigrados en nómina anexa o notificación posterior, o por cualquier fraude o falta de fidelidad cometido en ejercicio de sus labores; la aseguradora es la llamada a responder por el desfalco cometido por uno de los cobradores de la Recaudadora o Recaudación. Según peritaje de fs. 56, el monto del desfalco del ex-cobrador don Jorge Ruete suma S/. 68,352.34, correspondiente a apropiación ilícita, adulteración de recibos etc. El seguro solo ha cubierto el riesgo de S/. 43,272.42,

quedando pendiente la cantidad de S/. 24,959.92, se niega a cubrir este saldo, fundándose en que el Gerente de la Cía. demandante por carta de fs. 9, había fijado el monto definitivo del desfalco en S/. 43,272.42, y que esta suma había sido cubierta por la Cía. aseguradora, sin que ésta se responsabilizara por sumas futuras conforme al recibo que en copia corre a fs. 33. Pero posteriormente a esta cancelación, Recaudación, mediante nuevos exámenes contables, descubrió que el desfalco cometido por el citado ex-cobrador llegaba a mayor suma, que es la señalada por los peritos ya mencionados; de modo que el Seguro debía responder por el saldo, que es el que se indica en la demanda. El recibo de fs. 33, tal como lo considera el Juez de la causa, fue firmado por el cajero de la demandante, que no tenía facultad para renunciar a derechos futuros de su principal; y dicho recibo debe tenerse como comprobante de un pago parcial, puesto que la obligación de pago pendiente no se había cubierto totalmente, ya que todas las cantidades descubiertas, provenientes de fraude y apropiación ilícita o desfalco, perpetrado por el ex-cobrador, habían sido examinadas periódicamente, para concluir los peritos contadores, en un examen definitivo a establecer el monto total de lo defraudado; presentando para el caso un solo contingente, del que debe responder la Compañía Aseguradora, de acuerdo con la póliza que ha suscrito y conforme al art. 1234 del C. C. No se trata pues, de un nuevo siniestro sino de un derecho adquirido al realizarse el siniestro de mayo de 1958, y que por lo tanto las cartas de fs. 9 a 11 no tienen efecto cancelatorio, ni existe en ellas una renuncia expresa de la obligación. La instrumental de fs. 14, 15 y peritaje de fs. 37 a 60 demuestran la existencia del desfalco y la cantidad precisa y definitiva, que debe pagar la demandada. Es por todo esto, que mi opinión es favorable a las sentencias de ambas instancias.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 29 de setiembre de 1961

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de setiembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochentidos, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesentiuno, que confirmando la apelada de fojas sesentinueve, su fecha veintiocho de abril del mismo año, declara fundada la demanda de cantidad de soles, interpuesta a fojas dos por la Compañía de Recaudación Sociedad Anónima contra la Compañía Internacional de Seguros del Perú; y en consecuencia la demandada debe abonar a la actora la suma de veinticuatro mil novecientos cincuentinueve soles noventidos centavos; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 732/61.—Procede de Lima